

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL,

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA y de RIBEROLLES rue d'Hauteville, núm. 13. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 15.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Por un mes... 24 rs. Por tres meses... 60 Por año... 220 ULTRAMAR... Por un mes... 30 Por tres meses... 90 EXTRANJERO... Por tres meses... 72 Por seis meses... 144



GACETA DE MADRID.

INTENDENCIA GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.

Deseando S. M. la Reina contribuir en algun modo al remedio de las necesidades bien conocidas de este pueblo en que vió la luz, y celebrar segun los benéficos sentimientos de su bondadoso corazon el aniversario del dia en que eso se verificó, se ha servido ordenarme que ponga á disposicion de V. S. 20,000 reales vellon para que, de acuerdo con la Junta de Beneficencia, los distribuya en aquellos establecimientos ú objetos que preferentemente llamen su atencion.

Y al tener la honra de ponerlo en conocimiento de V. S., espero que se servirá designar la persona que haya de recibir la expresada cantidad de la Tesorería general de la Real Casa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 9 de Octubre de 1855.—Martin de los Heros.—Sr. Gobernador civil interino de la provincia de Madrid.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, vengo en mandar que D. Cayetano Cardero, Gobernador de provincia de la de Zaragoza, se traslade á servir el Gobierno civil de la de Madrid, vacante por fallecimiento de D. Luis Sagasti.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido señalar la hora de su cuarto de la tarde del día 10 del corriente para el besamanos general que ha de verificarse con el plausible motivo de su cumpleaños.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo fallecido D. Pedro Tamarit y Rueda, Diputado á Cortes por la provincia de Sevilla, vengo en mandar que para llenar la vacante que resulta se proceda á nueva eleccion con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1837, Real decreto de 14 de Agosto del año próximo pasado y Reales órdenes de la misma fecha y de 8 de Diciembre último.

Dado en Palacio á nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Julian de Huelbes.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 22 de Abril último para plantear en todo el reino un sistema completo de líneas electro-telegráficas desde la corte á las capitales de provincia, departamentos marítimos y fronteras de Francia y Portugal, se expidió en 31 de Agosto próximo pasado un Real decreto mandando que el estudio, construccion y conservacion de dichas líneas, que se hallaban á cargo del Ministerio de la Gobernacion, pasasen al de Fomento: en consecuencia de lo cual, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Queda encargada esa Direccion general del estudio, construccion y conservacion de las líneas electro-telegráficas, en la misma forma que lo está de las demas obras públicas, valiéndose para ello de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y del personal subalterno del ramo en los respectivos distritos de la Peninsula.

2.ª Para el cumplimiento de la anterior disposicion en la parte que les corresponda, deberán los Ingenieros sujetarse á las prescripciones de la citada ley de 22 de Abril último, á los trazados de las líneas y condiciones y bases de la construccion y contrata aprobadas por Real orden de 18 de Mayo de este año; y finalmente, á las disposiciones que sobre el particular les comunique la Administracion superior.

3.ª Procederán tambien los Ingenieros inmediatamente á designar los pueblos y proponer los edificios donde han de establecerse las estaciones-comandancias y de servicio, indicadas para cada línea en la base tercera de las adoptadas por la referida Real orden de 18 de Mayo del corriente año, exponiendo las razones que tengan para hacer la designacion.

4.ª Manifestarán asimismo la clase de madera de las dimensiones marcadas que deberá usarse con preferencia en las líneas que no están aun contratadas, y los medios mejores de prepararla para su mayor duracion, expresando el costo y las demas circunstancias necesarias para poder calcular el de las líneas respectivas.

5.ª Determinarán dichos funcionarios la direccion de las líneas de nueva construccion, procurando que sigan las de las carreteras, á fin de que su custodia y conservacion sean mas fáciles y económicas; y no desistiendo de aquellas sino en los trozos en que, sin alejarse mucho, puedan evitarse sus curvas por trayectos mas cortos, ó en los casos en que la diferencia de su costo cubra sobradamente los gastos de reparacion y guarda.

6.ª Por último, manifestarán los Ingenieros á esa Direccion general cuanto crean conveniente para asegurar la buena construccion de las líneas electro-telegráficas y su conservacion y custodia, que pondrán á cargo del personal subalterno de Obras públicas, conciliando la mayor eco-

nomia posible con las exigencias de tan importante servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1855.—Alonso Martinez.—Señor Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Para la debida ejecucion del art. 5.º del Real decreto de 29 de Setiembre último, que declara incorporables en los establecimientos públicos de enseñanza los estudios hechos en los Seminarios conciliares, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La incorporacion de los estudios hechos y grados recibidos en los Seminarios conciliares con posterioridad al Plan de estudios eclesiásticos de 28 de Setiembre de 1852 se hará en la forma prescrita por la Real orden de 9 de Noviembre de 1854; los de época anterior, con arreglo á las disposiciones vigentes cuando se hicieron.

2.ª Los estudios de segunda enseñanza, incorporados conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, servirán para todas las carreras.

3.ª Asimismo serán de abono para la facultad de Jurisprudencia los años de derecho canónico ganados é incorporados en la forma antedicha, que deban ser reconocidos en los Seminarios conciliares.

4.ª Los superiores de los Seminarios conciliares remitirán, ántes del día 25 del presente mes al Rector de la Universidad del distrito á que correspondan, listas autorizadas de los alumnos matriculados en los años de 1852, 1853 y 1854, en las cuales se expresará quiénes cursaron como internos y fánulos, y quiénes como externos, los que ganaron curso, los que lo perdieron, y los que, estando declarados admisibles á exámen, no se han presentado á sufrirlo.

5.ª Se prorroga el término de la matrícula del presente año hasta el día 31 del actual para los alumnos que estudiaron el anterior en los Seminarios conciliares.

6.ª Los comprendidos en el artículo anterior acompañarán á sus solicitudes de matrícula certificaciones que acrediten sus estudios probados en los Seminarios; la acordada de estos documentos se pedirá á la Universidad correspondiente, cuya Secretaría la librará con referencia á las listas de que se habla en la disposicion 4.ª

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1855.—Alonso Martinez.—Señor Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 14.—Circular.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se ha hecho presente en distintas ocasiones á este de la Guerra los inconvenientes que ofrece el que sin su conocimiento se distribuyan armas á la Milicia Nacional del reino; y enterada S. M., á quien he dado cuenta del expediente instruido al efecto, me manda diga á V. E., como así lo verifico, que no disponga entrega alguna de armamento al mencionado instituto sin que previamente esté mandada de acuerdo entre ambos Ministerios.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1855.—O'Donnell.

Número 5.—Circular.

Excmo. Sr.: Habiendo regresado á esta corte el Mariscal de Campo D. José Macrohon, se ha servido resolver la Reina (Q. D. G.) que vuelva á encargarse de la Subsecretaría de este Ministerio, y que cese en el despacho interino de la misma el Oficial primero del propio Ministerio D. Matías de Cevallos Escalera, quedando S. M. satisfecha del celo é inteligencia con que la ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1855.—O'Donnell.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que á todos los Brigadieres del ejército que desempeñen destinos reglamentarios marcados á su clase se les abone el cuartel de 20,000 rs. vn. anuales, cuando pasen á esta situacion, siempre que los sirvan dos años contados desde el día de la toma de posesion, acumulando al efecto el tiempo que han permanecido en cada uno de los que puedan haber ejercido. Esta declaracion no altera los derechos consignados en la Real orden de 12 de Febrero de 1844, aplicables á otros casos. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1855.—O'Donnell.

MINISTERIO DE ESTADO.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien conceder el Regium Exequatur, con fecha 6 del actual, á D. Francisco Solernon Fernandez, nombrado Cónsul de Oldemburgo en Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

El falucho Valiente, de la primera division, apresó el 4 del actual en la boca del rio Guadalete otro buque de su clase con 103 fardos de tabaco y cuatro de géneros.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

Núm. 29.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Teniente General D. Francisco Osorio, actual Capitan general de Galicia, lo siguiente:

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General de los ejércitos nacionales Don Francisco Osorio, actual Capitan General de Galicia, vengo en nombrarle Director y Comandante General del cuartel de Invalidos. Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 29 de Setiembre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1855.—El Oficial primero, Matías de Cevallos.

Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Mariscal de Campo D. Juan Prim, Conde de Reus, lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:—Vengo en nombrar Capitan General de Granada al Mariscal de Campo D. Juan Prim, Conde de Reus. Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.»

bricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1855.—El Subsecretario, José Macrohon.

Inspeccion general de la Guardia civil.—3.ª Seccion.—Número 6.—Circular.—Una de las obligaciones mas sagradas é importantes del servicio en la Guardia civil es la conduccion de presos. El reglamento del Cuerpo en esta parte está tan explico y terminante, que la fuga de un preso se hace imposible si sus artículos son observados literalmente; así pues no hay disculpa alguna para la pareja que, olvidándose de lo que está prevenido en el reglamento y circulares vigentes, deja fugarse los presos cuya conduccion se le ha confiado para entregarlos á los tribunales encargados de aplicarles la ley. Tan grave falta solo puede atribuirse ó á un exceso de confianza ó á consideraciones que debilitan la seguridad con que la Guardia civil debe desempeñar sus funciones, pero que en todo caso puede calificarse de falta de vigilancia y de cumplimiento á su deber. Uno de los cargos mas graves que debe hacerse á una pareja es la fuga de un preso entregado á su custodia; con lo prevenido en el Cuerpo sobre el particular, no hay medio de disculpar tan grave falta, ni de extimirse el que la cometa del castigo marcado para ella.

A pesar de las reiteradas prevenciones que sobre el particular se tienen hechas en el Cuerpo, me ha parecido conveniente recordar á V. nuevamente la exacta observancia de lo prevenido para estos casos en el reglamento, y para que haga saber á todos sus subordinados que la fuga de un preso será mirada por mí como una grave falta, que castigare, por mas que me sea sensible, con todo rigor.

Procuraré V. que, tanto de esta circular, como de las demas vigentes sobre el particular, se enteren muy detenidamente todos los individuos de esa compania, y con especialidad los nuevos contingentes ó guardias recién admitidos, á fin de que ni unos ni otros incurran en la falta de dejar fugar á un preso, la cual considerare como una gravísima falta.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1855.—Infante.—Sr. Comandante del Cuerpo en la provincia de...

HACIENDA.

Bienes nacionales.—Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 27 de Setiembre próximo pasado, se comunicó á esta Direccion general la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la consulta de V. E. de 24 del corriente, relativa á si la palabra reduccion que contiene la línea 4.ª del art. 9.º de la ley de desamortizacion de 4.º de Mayo último, publicada en el suplemento á la Gaceta de 3 de Junio siguiente es, como supone, una equivocacion material. En su vista se ha servido S. M. resolver manifieste á V. E. que, para evitar toda interpretacion en este punto, se entienda corregida la mencionada errata, debiendo leerse reduccion en lugar de reduccion, por hallarse conforme esta alteracion con el contenido de la ley original y la copia que existe en la Secretaría de las Cortes.»

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—Gonzalo de Cárdenas.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Circular.

Como el art. 215 de la instruccion de 31 de Mayo previene terminantemente que no se lasen los bienes del clero, y que el tipo de la subasta sea la capitalizacion, se toco desde un principio el inconveniente de que no habiendo entregado los Administradores diocesanos las relaciones que previene el art. 32, no era posible que los anuncios de subastas de las fincas de dicha procedencia reuniesen los requisitos indispensables para que los escribanos pudiesen extender los testimonios de remate con arreglo al modelo núm. 6 de la instruccion.

Conociendo esta Direccion los obstáculos que á cada paso habia de encontrar con semejante modo de proceder, y deseosa de que la ley y la instruccion pudiesen cumplirse en todas sus partes sin que se su cumplimiento...

to hubiesen de resultar en algunos casos incidencias mas ó menos graves, excitó con fecha 6 de Setiembre el celo de todos sus comisionados á fin de que por los medios que estuviesen á su alcance adquiriesen los antecedentes de que les privaba la falta de reconocimiento pericial, y consultó al Gobierno la conveniencia de que se modificase el referido art. 215, mandando proceder á la tasacion y medicion de las fincas en el comprendidas.

Por Real orden de 10 de Setiembre, circulada en 15 del mismo, la Reina (Q. D. G.) tuvo á bien resolver que se añadiese al final del artículo, «siempre que se tenga conocimiento exacto de la situacion, calida y linderos, y de que está hecha la division conveniente, ó la finca no es susceptible de ella. En falta de cualquiera de estos datos se procederá en los términos establecidos para la venta de los demas bienes comprendidos en la ley;» con cuya modificacion se salvaron cuantos inconvenientes se habian presentado, puesto que autorizaba el reconocimiento pericial en los casos en que se creyese necesario.

Si la Direccion, pues, salta á la imperiosa ley de la necesidad, tuvo que ser tolerante hasta la época de la modificacion de dicho artículo, respecto de la manera como venian redactados los anuncios de subasta de los bienes pertenecientes al clero, se propuso en lo sucesivo ser fiel observadora de la ley é instruccion, y no consentir que se omitiese en ellos ninguno de los requisitos que se exigen en el modelo núm. 6, á cuyo efecto ha devuelto todos los anuncios que carecian de las formalidades mencionadas. Pero si hasta ahora ha seguido semejante conducta, se propone en adelante hacer á V. responsable del mas exacto cumplimiento de la instruccion y demas ordenes aclaratorias que se le han comunicado, decidida, en caso de que V. no correspondiese á la confianza que el Gobierno ha depositado en V., á hacer uso de las atribuciones que le confiere el art. 18, acordando la suspension y proponiendo su separacion definitiva, si bien espera, con sobrado fundamento, que no ha de llegar semejante caso, pues se complace en relevar á V. todo el celo y patriotismo necesarios para convocar á cabo la ley de 1.º de Mayo, tan combatida por los enemigos de las actuales instituciones.

Del recibo de esta circular me dará V. aviso á vuelta de correo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1855.—El Director, Manuel de Azpilicueta.—Sr. Comisionado de la provincia de...

CONTADURIA GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

Mes de Setiembre de 1855.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.

ESTADO DEMOSTRATIVO de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Direccion general, dentro del referido mes de Setiembre, que forma esta Contaduría consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 28, art. 53 de la instruccion reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1851, cuyo pormenor es como sigue:

Table with columns: Documentos emitidos, CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL Rs. vn., TOTAL Rs. vn. Includes sections for CREACIONES and CONVERSIONES.

Table with columns: Documentos emitidos, CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION, PARCIAL Rs. vn., TOTAL Rs. vn. Includes sections for CREACIONES and CONVERSIONES.

RESUMEN.

Summary table with columns: Creaciones, Conversiones, TOTAL.

Esta Direccion, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 17 de Enero de 1852, publica el siguiente estado de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Setiembre proximo pasado.

La Deuda flotante, representada por los efectos que a continuacion se expresan, importaba el 1.º de Setiembre, segun el estado publicado en la Gaceta de 8 del mismo, la suma que sigue:

Por letras, pagarés y libranzas.

Table with 2 columns: Description of debt items and Amount. Includes 'Vencimientos a favor del Banco Español de San Fernando y de particulares...' and 'Libranzas expedidas a favor de los contratistas de tabacos y papel para el sello...'.

Por negociaciones sobre productos de las Cajas de Ultramar.

Table with 2 columns: Description of debt items and Amount. Includes 'Pagarés sobre los de las cajas de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas...' and 'Libranzas sobre las Cajas de Filipinas...'.

Por anticipaciones.

Table with 2 columns: Description of debt items and Amount. Includes 'De los Sres. N. M. Rothschild, de Londres, sobre el producto de la venta de azuques...' and 'Saldo a favor de la Caja general de Depósitos en Madrid y las provincias...'.

INCREMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE OCTUBRE.

Por letras, pagarés y libranzas.

Table with 2 columns: Description of debt items and Amount. Includes 'Cirado en letras y pagarés a favor del Banco Español de San Fernando...' and 'Idem en letras y pagarés a favor de particulares...'.

Por anticipaciones.

Table with 2 columns: Description of debt items and Amount. Includes 'Ingresado en las cajas del Tesoro, procedente de la general de Depósitos...' and 'Idem por la sustitucion del servicio militar...'.

DISMINUCION QUE HA SUFRIDO LA MISMA DEUDA.

Por letras, pagarés y libranzas.

Table with 2 columns: Description of debt items and Amount. Includes 'Importe de los giros recogidos...' and 'Libranzas a favor de los contratistas de tabacos que han sido satisfechos...'.

Productos de Ultramar.

Table with 2 columns: Description of debt items and Amount. Includes 'Pagarés sobre los de aquellas Cajas que han sido satisfechos...' and 'Idem por la sustitucion del servicio militar...'.

Por anticipaciones.

Table with 2 columns: Description of debt items and Amount. Includes 'Satisfecho a la Caja general de Depósitos...' and 'Idem a D. Antonio Alvarez por cuenta de sus anticipos...'.

Importe de la Deuda flotante en 1.º de Octubre.

NOTAS.

- 1.º Refiriéndose este estado a las noticias recibidas de las provincias hasta 1.º del actual, no se han rebajado los pagos realizados por las Tesorerías el día 30 del mes último, los cuales ascienden, segun los avisos llegados hasta hoy, a la suma de 23,838,268 rs. 22 mrs.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos que sigue Diego Sanchez Rodriguez, como marido de Maria Rosa Mateos, con D. Marcelino de Aragón, Duque de Villahermosa, vecinos del primer distrito de la ciudad de Trujillo, y el segundo de esta corte, sobre división de la dehesa titulada la Asperilla, sita en término de dicha ciudad, de lo que resulta: Que en virtud de lo dispuesto en la ley 25, título 5.º, libro 10, de la Novísima Recopilación, se remató judicialmente a favor de D. Juan Zaballa y D. Valentin Cordero en 25,350 rs. en valores Reales la parte que en la expresada dehesa tenian el cura y beneficiados de Santa Maria la Mayor de aquella ciudad, divididos en algunos suertes de la escritura de venta otorgada en 8 de Octubre de 1800 que la parte indicada del cura y beneficiados, importante 485 rs. 20 mrs. anuales, era parte muerta que ni crecia ni menguaba; y habiendo expresado los dichos que hicieron la tasacion para el remate, que dicha parte ascendia en renta a la enunciada cantidad, y en venta a la de 16,770 rs., que la caída en sembradura, correspondiente a la misma, era la de 40 fanegas de trigo y 6 de avena, y que podria mantener 45 ovejas de parir.

Vendida en 1803 por Zaballa y Cordero al abuelo paterno de la Maria Rosa la parte que habian adquirido en el remate por la misma cantidad de 25,350 rs., y habiéndose adjudicado tambien, en igual suma, a la Maria Rosa al dividir los bienes de sus padres, el marido de esta, dijo demanda en el Juzgado de primera instancia de Trujillo en 14 de Marzo de 1851, en la que dijo que no le convenia continuar por mas tiempo en la comunión de bienes con el mayor interesado en la dehesa, que era el Duque de Villahermosa, y solicitó que se accediese a la división nombrando por ella y pidiendo que el Duque le nombrase tambien.

Habido por notario el perito y dado traslado D. José Antonio de Aragón, Duque entandado de Villahermosa, apoyado en que no creia con derecho a Sanchez Rodriguez para pretender la division por no ser participe en la dehesa, y en que no podia tener efecto aquella sin decidirse si se podia, o no, acceder a ella, pidió que se le dispensara por entónces de contestar a la demanda, y que se mandase que se formase de nuevo o se reproducesse por el mismo escrito de contestacion nombrando esta solicitud, sosteniendo que el pretendido la division de bienes no era una demanda formal de reivindicacion, y que el Duque queria invertir el orden y aspiraba a que primero se ventilase el derecho en juicio plenario, y que despues, si fuese vencido, viniera el duque a las pretensiones recayó providencia en 5 de Noviembre de 1851, que fue confirmada por la Sala segunda de la Audiencia de Caceres, en la que se declaró no haber lugar a la incontestacion, y se mandó que el Duque contestase a la demanda y nombrase perito para la tasacion y division de la dehesa, bajo apercibimiento de que si no lo verificaba se tendria por contestada y se nombraria de oficio, con las costas en su virtud originadas.

En cumplimiento de esta ejecutoria contestó el Duque a la demanda con la solicitud de que se desestimase y se le absolviese de ella, y alegó que el demandante carecia de derecho para pedir la division por no tener otro la Maria Rosa que el que su abuelo compró a Zaballa y Cordero, los que a su vez no tuvieron mas que el que habia pertenecido al cura y beneficiados, reducido a una parte muerta de la renta sin tener condominio en la finca.

En un otro del mismo escrito de contestacion nombró perito, si bien expresó al verificarlo que no comprendia qué objeto podia tener tal nombramiento, en atencion a que no se habia mandado ni podido mandar la division, porque era preciso que antes se ventilase y decidiese si habia de verificarse esta o no.

Seguidos traslados, que se evacuaron, solicitando Sanchez Rodriguez que se desestimase lo pedido de contrario, y que se mandara cumplir la providencia ejecutoriada de 5 de Noviembre de 1851, e insistiendo el Duque en la absolucion de la demanda, y concluyendo para prueba, recayó providencia en 12 de Agosto de 1852, en la que se dijo que en conformidad a la repetida de 5 de Noviembre de 1851 se procediese a la tasacion y division de la dehesa por los peritos, a los que se le hiciese comparecer para la aceptacion y juramento, y que verificado se designaria para su practica.

Admitida y sustanciada la apelacion que interpuso el Duque, dictó providencia la misma Sala segunda de aquella Audiencia, revocando la apelada y mandando devolver los autos al Juzgado inferior para que, recibiendo los a prueba, los continuase y sustentase por sus trámites, procediendo el que se acreditase haberse intentado el juicio de conciliacion sin efecto, atendido el carácter que habia tomado el asunto desde que por el escrito de con-

testacion habia versado sobre la propiedad y que se decia esta a favor de la consorte de Sanchez Rodriguez: Considerando que apelada esta providencia por el Duque, la Sala segunda de la Audiencia de Caceres dictó sentencia en 14 de Enero de 1853 revocando la anterior, y declaró que la consorte de Sanchez Rodriguez no tenia pleno y verdadero dominio en la dehesa, como no lo habia tenido el clero de Santa Maria, sino solo el derecho de percibir anualmente la cantidad fija de 485 rs. 20 maravedis, y por consiguiente se declaró no haber lugar a la division de la dehesa y se absolvió al Duque de la demanda, cuya sentencia fue una confirmacion por parte de la Sala de lo que la cuestion habia versado principalmente sobre la propiedad, y como su consecuencia sobre la division.

Considerando que de autos resulta que dicha parte de dehesa tenia el valor de 25,350 rs. Considerando que Sanchez Rodriguez interpuso el recurso de nulidad por haberse pronunciado esta sentencia por solo tres Magistrados, tratándose de una finca cuyo valor excedia de 20,000 rs. Visto el art. 49 de la Instruccion de 30 de Setiembre de 1853, vigente en la época en que se pronunció esta sentencia, en el que se establece que deberán asistir precisamente cuatro Magistrados para ver y fallar definitivamente los negocios civiles sobre propiedad cuya planta exceda de 1,000 duros.

Vista la segunda parte del art. 70 de la misma Instruccion, en que se previene que procederá el recurso de nulidad por infraccion de las leyes del enjuiciamiento cuando la sentencia hubiese sido dada por un numero de Magistrados inferior al requerido para dictarla. Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Don Diego Sanchez Rodriguez, como marido de Maria Rosa Mateos, de la sentencia de vista de la Sala segunda de la Audiencia de Caceres, dictada en 14 de Enero de 1853; y mandamos se devuelvan los autos a dicha Audiencia para los efectos prevenidos en el Real decreto de 4 de Noviembre de 1853, y se alee y entregue al recurrente el depósito constituido.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Agustin Silveira.—Jorge Jisbert.—Vicente Val.—Miguel Oca.—El Sr. Marqués de Morante voto por escrito.—Francisco Agustin Silveira.

Publicacion.—Leida y publicada fue esta sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Agustin Silveira, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándole presente en audiencia pública en ella el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. la Reina y escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Y para que conste lo firmo en Madrid a 5 de Octubre de 1855.—Agustin Montijano.—Es copia. 3190

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

GOBIERNO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los Sres. Profesores de la ciencia de curar, y que estan de manifiesto en esta Oficina para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Table with 2 columns: Disease and Number of cases. Includes 'Invidados del cólera-morbo' (61), 'Invidados de los antemortales invadidos' (10), 'Carados' (42), 'Muerdos' (1), 'Invidados' (4), 'Muerdos' (1).

Table with 2 columns: Location and Number of cases. Includes 'Madrid' (61), 'Valdemorillo' (1), 'Lozoya' (4), 'Muerdos' (1).

En los demas pueblos de la provincia, segun las últimas noticias recibidas, no ofrece novedad alguna el estado de salud pública. Madrid a las doce de la noche del 9 de Octubre de 1855.—El G. I., José María Lalana.

JUNTA MUNICIPAL DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

Movimiento de la enfermeria del Hospital provisional de San Gerónimo desde las ocho de la noche del día de ayer a igual hora del hoy.

Table with 2 columns: Sex and Number of cases. Includes 'Hombres' (51), 'Mujeres' (28), 'Total' (79).

Madrid 9 de Octubre de 1855.—Valentin Ferraz.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

Concluye el remate para el arriendo de los arbitrios municipales inserto en la Gaceta de ayer.

23. Las especies que devengan arbitrios comprendidos en este arriendo, que sean detenidos por el arrendatario o sus dependientes dentro del recinto señalado en la condicion 1.ª por conducirse por caminos extraviados, veredas o travesías de tierras, prado o río sin haber dado previo aviso de que se iba a introducir, o aquellos artículos que en el momento de la introduccion no se hallan encañunados inmediatamente a pesar los arbitrios a que están sujetos, se conducen al fisco mas proximo a la Administracion para la imposicion de la pena que corresponda con arreglo a las leyes fiscales vigentes.

El arrendatario tendrá la representacion fiscal en todas las causas de comisos que se instruyan por los ramos comprendidos en el arriendo, y percibirá de las aprehensiones que se hagan, y de las multas que se impongan, la misma parte que correspondiera a los dependientes del Ayuntamiento si se administrasen por su cuenta estos arbitrios.

24. En el término de un mes, a contar desde el día en que la aprobacion definitiva de este arriendo se comunicare a la Administracion con el expediente de subasta, afianzará el arrendatario el cumplimiento del contrato, entregando al efecto en la Caja de Depósitos el importe de la fianza, y en el caso de que el Ayuntamiento por cuatro mensualidades del arriendo, sin perjuicio de que se exija por la condicion 18 de este pliego.

25. El importe de la fianza se le devolverá íntegro y sin la menor detencion finalizado el arriendo y declarado solvente y libre de toda responsabilidad. Si el arrendatario fallase al cumplimiento de lo pactado por la condicion 18 de este pliego, retrasando el pago de la mensualidad que correspondia desde el día 5 en que vence hasta el 15 del mismo; pero si pasase el día 15 sin verificar el pago, se hará efectivo el descuento del importe de la fianza, interviéndose los productos del arriendo hasta que se reponga el depósito.

Trascurrido un mes mas despues de incumplidos los productos de la fianza, se declarará en quiebra el arriendo, y administrará por la Administracion de los arbitrios con intervencion del arrendatario, sobre el cual recaerán todos los perjuicios que se irroguen, ya por el menor valor que se obtenga de las nuevas subastas por el tiempo que faltare hasta la terminacion del contrato, ya porque los productos de los arbitrios o del Tribunal Contencioso-administrativo sobre deudas o cuestiones que se susciten en el cumplimiento del contrato.

26. El arrendatario en cuyo favor se haga la adjudicacion de esta subasta, otorgará la correspondiente escritura pública en que se insertarán las condiciones de este pliego y sus gastos, los de las copias y los que se causen en el acto del remate, comprendiéndose en este únicamente

los que devengue el escribano por sus derechos con arreglo a la tarifa o arancel vigente, serán de cuenta del mismo arrendatario.

29. No podrá impedir el arrendatario que los dependientes del resguardo y visita municipal recorran de noche y de día el recinto que comprende el arriendo para impedir los abusos que puedan hacerse y vigilar los derramadores.

30. Bajo las condiciones preinsertas subroga el Excmo. Ayuntamiento en favor del arrendatario los derechos y acciones que al mismo competen sobre los ramos que comprende el arriendo, y le ofrece, y se compromete a prestar su proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero el arrendatario se obligará a su vez a tratar a los contribuyentes con la moderacion debida, arreglándose a las ordenes o instrucciones que rigen sobre el particular y a las que puedan acordarse en lo sucesivo.

Reglas para la subasta de los arbitrios de las Afueras.

Primera. La subasta se celebrará en el día 15 del corriente en la sala de remate de las Casas consistoriales ante la comision de Hacienda y arbitrios municipales.

Segunda. El acto se verificará en público, y principiará a las doce de dicho día, recibiendo por espacio de una hora los pliegos cerrados de los licitadores, o de sus representantes legalmente autorizados, cuyos pliegos se rubricarán en la cubierta por sus respectivos portadores, serán numerados por el orden en que se reciben, y las proposiciones que contengan deberán estar ajustadas con entera precision al modelo adjunto; en inteligencia de que se tendrá por nula la que no tenga esta circunstancia y la que no cubra la cantidad del presupuesto.

Tercera. Dada la hora de la una de la tarde se cerrará el acto de recibir pliegos, se procederá a la apertura de los que se hayan presentado a presencia de los asistentes a la licitacion, y se leerán en alta voz, anotándose por el escribano, por el mismo orden numérico que fueron presentados, publicándose el que contenga mayor cantidad de oferta, y extendiéndose en seguida la oportuna diligencia, que firmarán los Sres. que presiden la subasta, y exigirá de quien aparezca como mejor licitador que ratifique la proposicion y se someta sin restriccion ni reserva de ningún género a las condiciones de este pliego.

Cuarta. Es condicion precisa, para poder tomar parte en la subasta, acreditar los licitadores haber entregado en la Tesorería del Excmo. Ayuntamiento Constitucional la cantidad de 10,000 rs. en metálico, que acreditarán con la carta de pago acompañada al pliego cerrado que contenga la proposicion de ofertas.

Quinta. No se admitirán pliegos de personas, o casas de comercio, o empresas que se hallen declaradas en quiebra o resulten ser deudores a los fondos municipales por cualquier concepto.

Sexta. Los sujetos que presenten proposiciones a nombre de otras personas, casas de comercio o empresas, acompañarán a los pliegos cerrados el poder otorgado en debida forma a su favor para suscribir las proposiciones por sus poderantes, y para hacer mejoras de precio en el arriendo, si hubiera de abrirse nueva licitacion entre los que presenten proposiciones iguales.

Sétima. Si resultasen entre las proposiciones que se presenten dos o mas iguales, se abrirá acto continuo nueva licitacion, por pliegos tambien cerrados, que deberán presentarse inmediatamente, en la cual solo tendrán derecho a tomar parte los firmantes de estas proposiciones iguales, o sus apoderados. Los nuevos pliegos se abrirán en el acto, rematándose el arrendamiento en el mejor postor; y si hubiese nuevamente empate, se repetirá en los propios términos la admision hasta que resulte una sola proposicion como mas beneficiosa, a cuyo favor se hará el remate.

Serán entregadas las cartas de pago que justifiquen los depósitos hechos para licitar a todos los que hubiesen tomado parte, para que puedan retirarlos, excepto la del rematante, que quedará unida al expediente de subasta, como parte de la fianza que completará hasta la cantidad señalada en la condicion 24 del arriendo.

Octava. El licitador a cuyo favor recaiga el arriendo perderá el importe de la cantidad depositada, sin perjuicio de los demas recursos a que haya lugar, si entorpecer o embaraazar admitir la adjudicacion, o si no cumpliere la fianza dentro del mes que al efecto se le concede por el pliego de condiciones.

Novena. Hasta que recaiga la aprobacion superior no tendrá valor ni efecto este remate, y se devolverá inmediatamente la cantidad que tuviese depositada el rematante en el caso de no ser aprobado el remate.

Modelo de proposicion.

D. vecino de..., ofrece la cantidad de... rs. vn. (se estampará la suma por letra) anuales por el arriendo de los arbitrios municipales que deben satisfacerse en las afueras ó recinto exterior de..., segun la tarifa vigente en el día, con sujecion al pliego de condiciones. Fecha y firma.

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia. Madrid 6 de Octubre de 1855.—Cipriano María Clementin, Secretario.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA. BADAJOZ.

Por providencia de la S. G. de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último e instruccion de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 4 de Noviembre de 1855, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Francisco Nardí y escribano D. Mariano Fernandez de Canto, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Beneficencia.

Una suerte de tierra, de cabida de 210 fanegas, llamada del Muelo, al sitio de Valera, término de Fregenal de la Sierra, que perteneció al hospital de San Blas de esta villa; está arrendada anualmente en la cantidad de 1,300 reales, por la que capitalizada, da el resultado de 23,000 reales; mas como haya sido tasada parcialmente en 13,000, deducida de esta última suma el 40 por 100 por administracion, queda líquida la de 38,700 rs., por los que sale a subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella. El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. 1.º La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.º Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante. Badajoz 28 de Setiembre de 1855.—J. Codes.

JAEEN.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de lo prescrito en la ley de 1.º de Mayo último e instruccion de 31 del mismo, se saca a pública subasta en el día y hora que se expresará, las fincas siguientes:

Remate para el día 4 de Noviembre de 1855, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia Don Francisco Nardí y escribano D. Mariano Fernandez de Canto, en las Casas consistoriales de esta corte.

Beneficencia.

Número 102 del inventario.—Una huerta procedente de la Obra pía de Jesús María, agregada a la Casa de Maternidad y Hospicio de mujeres de Jaen, que radica en el término de dicha ciudad, sitio Pedro Molina, su cabida 2 fanegas, 1 celemin de segunda clase, y en su extension tiene una noguera y varios frutales, que lleva en arrendamiento Pedro Sanchez; linda al Levante con el cauce de dicho Párra; al Sud con otro de Hidonio Martinez; a Poniente con el río, y al Norte con huerta del arrendador; que produce anualmente en renta 742 rs.; que viene en capitalizada en 43,356 rs. por cuya cantidad se subasta.

Núm. 304 del inventario.—Un cortijo procedente del hospital de Jaen, que radica en el término de Ubeda, sitio Jandullida; su cabida de 56 fanegas de tierra, tres de ellas de riego, y las restantes de secano, de 1.º, 2.º y 3.º clase; que lleva en arrendamiento D. Francisco Menjíbar, vecino de Jodar; linda al Levante con el río Jandula y al Sur con tierras de D. Pedro Manuel Aguilár; a Poniente con la dehesa de las Cabeceuelas, y al Norte con otras del cortijo del Canal del Gato; que produce anualmente en renta 600 rs., que le gradúan los peritos por hallarse arrendado con otras fincas hasta 15 de Agosto de cada año. Capitalizado en 10,800 reales, y tasado en 10,000 rs. por cuya cantidad se subasta.

Núm. 613 del inventario.—Una finca procedente de la Beneficencia de Arjonilla, que radica en el término de Arjonilla, sitio Bataneros; su cabida 7 fanegas, 10 celemines de segunda clase, y en su extension tiene 338 matas; que lleva en arrendamiento Manuel Almagro. Linda al Levante y al Sud con olivar de los herederos de D. José María Prie-

to; a Poniente y Norte con estacar de D. José Errasti; que produce anualmente en renta 1,228 rs. con 17 mrs. que le gradúan los peritos por estar arrendado con otros hasta Carnaval de cada año. Capitalizado en 22,413 rs. y tasado en 24,570 rs. por cuya cantidad se subasta.

Núm. 600 del inventario.—Otro olivar procedente de la beneficencia de Arjonilla, que radica en el término de dicha villa, sitio Pozuelos Bajos ó del Marqués; su cabida 4 fanegas, 11 celemines de tierra de segunda clase, y en su extension tiene 190 matas, que lleva en arrendamiento Pedro Juan Cobo. Linda al Levante con otro de Doña Antonia Serrano; al Sud con otro de D. Antonio Acuña; a Poniente con el arroyo Ballesteros; al Norte con olivar de D. Domingo Caldera, que produce anualmente en renta 614 rs. 9 mrs., que le gradúan los peritos por estar arrendado con otros hasta Carnaval de cada año. Capitalizado en 14,092 rs. 26 mrs., y tasado en 12,225 rs. por cuya cantidad se subasta.

Núm. 620 del inventario.—Otro olivar procedente de la beneficencia de Arjonilla, que radica en el término de dicha villa, sitio de Valera; su cabida cuatro fanegas de tierra de segunda clase, y en su extension tiene 200 matas; que lleva en arrendamiento D. Luis Cloedera. Linda al Levante con el arroyo Villahermosa; al Sud con olivar de Marqués de la Morca; a Poniente con otro de D. Juan Cobo; al Norte con otro de Doña Juana Jimenez; que produce anualmente en renta 587 rs. 47 mrs., que le gradúan los peritos por hallarse arrendado con otros hasta Carnaval de cada año. Capitalizado en 10,575 rs., y tasado en 11,150 rs. por cuya cantidad se subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

El precio en que sean rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. 1.º Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese se indemnizará al comprador.

2.º Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante. Jaen 27 de Setiembre de 1855.—Manuel Joutoya.

LEIRIDA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último e instruccion de 31 del mismo, se saca a pública subasta en el día y hora que se dirá, la finca siguiente:

Remate para el día 6 de Noviembre próximo venidero, y hora de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Manfredo Perez Diego y escribano Don Fermín Gutierrez y Gomara, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Clero.

Una pieza de tierra huerta, que perteneció a la vicaría de Alguarín, y radica en el término de Villanueva de Segura, partido de Baza, lindante con las fincas de Jaime Salont; al Sud con las de Nadal Fargas; al Este con el Reguío, y al Oeste con Ramon Tonilles, de cabida 22 jornales, 6 poscas, medida del país. Tasada en 40,200 reales en venta y 500 rs. en renta, y capitalizada en 9,000 reales. Se subasta por el precio de la tasacion.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta. El precio en que fuere rematada se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. 1.º La finca de que se trata no se halla gravada con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.º Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante. Lérida 6 de Setiembre de 1855.—Marcelino Valldivi.

Clero.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último e instruccion de 31 del mismo, se saca a pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 6 de Noviembre de 1855, de doce a una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Manfredo Perez y Diego y escribano D. Fermín Gutierrez y Gomara, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Clero.

Un convento ruinoso, sito en el término de Santa María Moya y terreno denominado la Colomina, que perteneció a los frailes del mismo nombre; lindante al Norte con la iglesia, al Sud, Este y Oeste con tierras de D. José Castejón; su superficie mide 19,335 palmos cuadrados; tasado en 42,410 rs. 17 mrs. en venta y 285 en renta, y capitalizado en 6,412 rs. 47 mrs. Se subasta por el precio de la tasacion.

Un castillo en estado ruinoso en su mayor parte, sito en Castellserá, que perteneció a los monjes Bernardos de Poblet, lindante al Norte con camino, al Mediodía con la plaza, al Este con el cementerio, y al Oeste con el Sitja; su superficie mide 49,340 palmos cuadrados, tasado en 25,060 rs. en venta y 400 rs. en renta, y capitalizado en 9,000 rs. Se subasta por el precio de la tasacion.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de aquella. El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855.

Notas. 1.º Las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que obran en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese, se indemnizará al comprador.

2.º Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante. Lérida 6 de Setiembre de 1855.—Marcelino Valldivi.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes: Diez por ciento al contado. En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los diez años siguientes, el 6 por 100. De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 5 por 100 de cada año correspondiente a cada anticipo; todo con arreglo a la ley de 1.º de Mayo de este año.

SUSPENSIONES.

Por acuerdo de la Direccion general de ventas de bienes nacionales se suspende la subasta de una casa sita en la ciudad de Córdoba y su calle de Jesús y María, número 2, anunciada para el 40 del actual con el núm. 8 del inventario.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores. Madrid 5 de Octubre de 1855.

Por acuerdo de la Direccion general de ventas de bienes nacionales se suspende la subasta de la casa sita en la ciudad de Sevilla y su plaza de Santa Cruz la Derrada, núm. 12 antiguo y 9 moderno, anunciada para el 22 del actual con el número 2 del inventario.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores. Madrid 5 de Octubre de 1855.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas puedan acudir a hacer sus proposiciones a los parajes señalados, en los días y horas que se citan. Madrid 8 de Octubre de 1855.—El Comisionado principal de la venta de bienes nacionales, Luis Calbo.

TOLEDO.

por la índole de la producción industrial, por las tradiciones y las costumbres, y aquella benevolencia generosa que, heredada de nuestros mayores, ha constituido el patrimonio de los que, unidos por un mismo destino, consagran sus fuerzas á cumplirle en beneficio del individuo y de la sociedad entera.

A evitar estos riesgos, harto frecuentes por desgracia, y á menudo provocados por el espíritu de subversión y de intriga; á poner en armonía las miras é intereses del fabricante y del obrero; á fundar en su unión nuevas garantías de estabilidad y reposo para los pueblos, de orden y con cierto para los establecimientos industriales, de moralidad y bienestar para las familias, de progreso y mejora para el trabajo, se dirigen esencialmente las prescripciones del proyecto de ley ahora sometido por el Ministro que suscribe á la deliberación de las Cortes. Producto de la experiencia y de muy amargos desengaños, exigido por una necesidad, tanto más urgente, cuanto son mas vastos é importantes los intereses sociales á cuya estabilidad y desarrollo se consagra, ordena y reúne las disposiciones legales esparcidas en nuestros Códigos para promover los talleres y las fábricas; y al darles la unidad y enlace, de que hasta ahora carecían, los hacen mas inteligibles y aplicables, y los pone en armonía con los principios que aseguran la propiedad y el trabajo. Por ventura, al lado mismo de las prescripciones legales aparecerán también alguna vez otras que, por decirlo así, menos elementales, pudieran considerarse como reglamentarias si la observación y la dificultad de las circunstancias y la fuerza irresistible de los acontecimientos y de las ideas no hubiesen ya demostrado toda su importancia y el estrecho enlace que, identificadas con la disposición legal, impide omitirlas en ella, así como facilita su ejecución combatiendo las resistencias nacidas frecuentemente de la inteligencia viciosa dada por el error ó el crimen á las intenciones del legislador.

Por fortuna para conciliar la estabilidad y orden y los intereses del propietario y del obrero con la independencia y el progreso de la industria, no ha menester el Gobierno reglamentos minuciosos que, recordando las trabas gremiales y las caprichosidades del fisco, acabarían por destruirla; tampoco necesita una intervención opresora que desentendiera al genio y coartara sus inspiraciones y ponga coto á sus empresas. Bástale proclamar el principio de la libertad industrial y ponerla á cubierto de sus mismos excesos: bástale respetar los contratos establecidos entre el fabricante y el obrero, con arreglo al derecho común, procurando solo que en la manera de cumplirlos no destruyan la organización industrial, y lleven la perturbación y el escándalo al seno de las familias y de la sociedad que los sustenta y protege.

Ninguna traba impone al operario; ninguna obligación pesa, ninguna garantía de su conducta que le ligue y embarrase en el desempeño de sus obligaciones. No: la tradición y el recuerdo de las honradas costumbres de sus mayores, aquella buena fe que ha convertido siempre la dependencia en un vínculo de amor y confianza, que hizo de la gratitud un deber y un consuelo, que transformó nuestros talleres en una familia de hermanos, le enseñarán mejor que los preceptos y las restricciones el respeto á las leyes, el reconocimiento á los beneficios recibidos, el amor al trabajo, las máximas de la moral que santifica los contratos, y la paz de la familia y triunfa del infortunio mismo.

Si el proyecto de ley impone una condición sola á que ha de ser recibido en los establecimientos industriales, esta condición es precisamente un beneficio reclamado por la humanidad, un homenaje tributado á la dignidad de nuestra especie. No podrá consentirse nunca que la niñez desvalida y menesterosa, al someterse á un trabajo prematuro y continuo, debilite su físico, enervé su inteligencia, pierda apartada del hogar doméstico los tiernos afectos de la familia, para convertirse en un artefacto, condenada sin remordimiento y sin piedad á la impotencia y los dolores de una vejez anticipada. Este mismo interés por el hombre, exige á los establecimientos fabriles condiciones higiénicas, luz, ventilación, orden y propiedad en todo; precauciones para evitar los peligros y estragos ocasionados por los grandes procedimientos y la fuerza de poderosos motores. No era menos necesario prevenir aquellas reprobadas combinaciones de un interés mal entendido para cercenar las utilidades del trabajador, y arrancarle el fruto legítimo de sus sudores. A procurar una justa protección se dirigen algunas de las disposiciones del proyecto de ley.

Pero tan cumplidas seguridades suponen de parte del favorecido la exacta observancia de la disciplina y de las condiciones á que se ha sometido libremente al ingresar en los establecimientos industriales; suponen en estos un orden que ni puede ni debe alterarse; suponen, en fin, la corrección de aquellos excesos que, conmoviendo los talleres y las fábricas con exigencias y quejas inmotivadas, alteran y suspenden sus trabajos, perturban el público sosiego, y paralizan, cuando no destruyen, las empresas industriales mejor organizadas. Hé aquí otro objeto importante no olvidado en el proyecto de ley que nos ocupa.

Inútiles serían estas precauciones, y no se concebiría tampoco la existencia de la industria, su desarrollo progresivo y su fuerza creadora, si abandonado el individuo á sus propios esfuerzos, se le negase el derecho de asociación. Inherente á la naturaleza misma del hombre, indispensable á su perfección y mejora, germen fecundo de grandes empresas, es una de las mas preciosas conquistas de la civilización moderna. Las leyes le sancionan; la opinión pública le ha proclamado desde bien temprano, y nadie le contradice jamás entre nosotros, reconociendo en su existencia la vida de la industria y el móvil mas activo de su progreso. Pero este derecho, como otros, emanado de la naturaleza, no es, no puede ser absoluto; tiene que sufrir aquellas restricciones que el bienestar de la sociedad demanda, y sin las cuales se convertiría en un instrumento de opresión y de ruina. Así es como la ley autoriza las asociaciones establecidas con un objeto laudable, conocidamente útiles, y cuyos fines y tendencias pueden públicamente confesarse. Mas para apreciar su bondad y darles una existencia legal, preciso es que la administración examine su espíritu y sus límites, sus medios de acción y sus tendencias; porque de otra manera, incompatibles con muchos intereses ya creados, exclusivos y exigentes, ocultas bajo falaces apariencias sus verdaderas intenciones, ora preponderantes y perturbadoras, ora ciego instrumento de los conspiradores, con la existencia de la industria comprometerían también la de la sociedad entera, y no sería la libertad sino la licencia el móvil de sus empresas.

Pero el hombre industrial, el operario que le presta su inteligencia y su trabajo sin aspirar á esa asociación misteriosa y sustraída á toda vigilancia, á toda publicidad, á todo límite, encuentra un vasto campo á sus proyectos en las sociedades anónimas, comanditarias y colectivas, en las que tienen por objeto los socorros mutuos y la beneficencia pública y privada, el alivio y mejora de las clases productoras, la propagación de las luces, la prosperidad de los diversos ramos industriales. No hay en esto ni excepciones ni privilegios: la ley pone el beneficio y la recompensa al alcance de todas las fortunas, de todas las clases, de todas las condiciones. Hace mas: garantiza la existencia de las sociedades; afianza la moralidad, que constituye su crédito, evita y castiga los odiosos manejos y las dilapidaciones, que al arrojarse de su instituto las conducen á su ruina. Para dar nuevo precio á estas ventajas, el proyecto de ley prescribe reglas sencillas y siempre

compatibles con la independencia de la asociación para asegurar sus fondos, para que sean invertidos conforme á sus fines; para que la confianza de los interesados no sea burlada por la ignorancia ó mala fe de los que obtuvieron su sufragio. De aquí la disposición tutelar de que los Bancos públicos ó las casas de reconocido crédito en el comercio sean necesariamente los depositarios de los fondos sociales; Ojalá que una dolorosa experiencia nunca hubiese hecho de todo punto necesaria esta medida; Ojalá que ella sola bastase para conservar en el seno de las sociedades industriales el orden y regularidad que constituye su crédito!

Pero son harto complicados y extensos sus intereses, harto comunes sus vicisitudes, harto sujetos al error sus cálculos y especulaciones, para que entre los mismos asociados no nazcan las quejas y las desconfianzas, los compromisos y conflictos que conviene terminar en su origen de una manera expedita y justa. Tal es el objeto del jurado de probadores elegidos entre los directores y los operarios de las manufacturas, encargados en las cuestiones de hecho de avenir con sus fallos á las partes disidentes, y de imponer las penas en que hubiesen incurrido por las faltas cometidas y consignadas en la ley. La creación de este jurado, depositario de la confianza de los asociados, será siempre autorizada por un Real decreto.

Al ofrecer el Gobierno estas seguridades á la inteligencia y laboriosidad del operario, siempre objeto de sus desvelos, no pierde ni un momento de vista los medios de mejorar su condición y de asegurarle con el bienestar de la familia y los consuelos y las honrosas tradiciones del hogar doméstico, la enseñanza profesional que facilite y mejore su trabajo, y la educación moral que dá mayor precio á sus merecimientos. Perfeccionar su razón, ilustrar su conciencia, hacerle todavía mas digno de las simpatías que excita y de la felicidad á que aspira, hé aquí un grato deber de la administración pública, y uno de sus mas ardientes deseos.

Si á tan benéficas disposiciones se allegase por una parte la inspección de la Autoridad superior administrativa en cada provincia, y por otra la vigilancia constante pero inofensiva del Gobierno, en aquellos grandes centros de la producción, donde el ruido de la industria aglomera los operarios, agita las pasiones y abre campo á los disturbios, ni la industria podría temer la reproducción de los excesos lamentables que la cubrieron de duelo, ni la sociedad quedaría de nuevo expuesta á las conmociones que tan dolorosa y profundamente la agitaron. Será entonces una verdad el libre ejercicio de la industria, la impotencia de sus perturbadores, el triunfo de los buenos principios, y el oprobio y la ruina de los que, al tributarles un mentido respeto, pretenden sustituirlos con vanas y criminales utopías.

Tales son las bases y el espíritu del proyecto de ley que el Ministro de Fomento tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y competentemente autorizado por S. M.

Madrid 8 de Octubre de 1855.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

PROYECTO DE LEY SOBRE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA.

Del ejercicio y policía de la industria manufacturera.

Artículo 1.º Todos los españoles ó extranjeros pueden ejercer libremente la industria manufacturera sin necesidad de acreditar previamente su aptitud pericial.

Para que gocen de este derecho las sociedades colectivas y las por acciones, deberán hallarse constituidas con arreglo á las leyes mercantiles.

Art. 2.º Son libres:

1.º El uso de máquinas, utensilios, aparatos, herramientas y propedimientos mecánicos ó químicos para la producción de efectos industriales, salvo los derechos que confieren los privilegios de invención ó introducción, las disposiciones relativas á establecimientos incómodos, insalubres ó peligrosos, y las leyes penales ó de policía y de orden público que aseguran la fidelidad de las transacciones.

2.º Los contratos sobre prestación de servicios y obras, sin que autoridad, corporación ó persona extraña pueda intervenir en la tasación del salario ó cantidad del servicio, ni en las condiciones de tiempo, medida, destajo ó cualquiera otra denominación con que sea conocida la prestación de obras ó servicios, salvo las limitaciones expresadas en esta ley.

Art. 3.º El contrato de prestación de servicios puede estipularse por día, semana, mes ó año, sin que en ningún caso exceda de este tiempo.

Exceptuándose los contratos que se otorguen con sobrestantes, contra maestros, mayordomos ó otros cargos análogos que lleven consigo dirección ó vigilancia de otros trabajadores, ó que tengan sueldo y obligaciones estipuladas en escritura pública.

Art. 4.º En talleres ó establecimientos donde se ocupen mas de veinte personas otorgarán estas sus contratos por escrito, sin cuyo requisito no tendrán fuerza civil de obligar.

Habrà al efecto libros talonarios en que se expresen todas las condiciones generales del contrato y se llenen las especiales ó variables, quedando como reciproca garantía de las partes contratantes el libro de talones en poder del dueño del establecimiento y la cédula correspondiente de dicho libro en el del dependiente.

Art. 5.º Los interesados podrán ademas llevar cuadernos en que se anote la parte de obra hecha, cuando esta deba pagarse por peso, número ó medida, y no se verifique el pago en el acto de la entrega.

En el mismo acto, el operario podrá comprobar la operación para cerciorarse de su exactitud y conformarse con la cantidad que deba ser satisfecha.

Art. 6.º El dueño de todo establecimiento industrial está obligado á formar y tener siempre á la vista de los operarios el reglamento de orden y disciplina que deba regir dentro de la fábrica, determinando muy principalmente las horas de entrada y salida.

Si la Autoridad aprueba estos reglamentos, sus infractores serán castigados con arreglo al art. 494 del Código penal, y ademas podrán ser despedidos del taller.

Art. 7.º Solo en establecimientos donde se ocupen mas de veinte personas se permitirá la admisión de niños que hayan cumplido ocho años, debiendo trabajar únicamente ó por la mañana ó por la tarde para que los que dedican á su instrucción.

Los jóvenes de ambos sexos mayores de doce años, y que no pasen de diez y ocho, solo podrán trabajar diez horas diarias entre las seis de la mañana y las seis de la tarde.

Art. 8.º Los que entraren ó permanecieren en un establecimiento industrial sin licencia previa de su dueño ó encargado á pretexto de hermandad, monte-pío, cofradía, asociación u otro motivo semejante, sufrirán el castigo señalado en el art. 484 del Código penal.

Art. 9.º Se declaran comprendidos en el art. 461 del Código penal:

1.º Los que colectivamente abandonen el trabajo sin motivo.

2.º Los operarios que impidan á otros de su clase concurrir al trabajo.

3.º Los que impusieren multas, prohibiciones ó mandatos á los dueños, encargados de los establecimientos industriales ó á los obreros, con el fin de impedir el trabajo.

Art. 10. Se declaran comprendidos en el art. 164 del Código penal á los que sediciosamente causen daño en la persona ó bienes de los dueños ó encargados de los establecimientos industriales.

Art. 11. Se declaran comprendidos en el art. 483 del Código penal á los operarios ó dependientes que dentro del establecimiento faltaren al respeto debido á sus superiores.

Art. 12. Los establecimientos industriales tendrán las condiciones de capacidad y salubridad que se fijan por el reglamento de ejecución de esta ley, ó que se hallen determinados por los generales de policía.

Art. 13. Si por infracción de los reglamentos, ó por imprudencia ó falta de prevision, ocurriese algun daño material al operario ó dependiente, los gastos de su curación, así como los salarios que le hubieran correspondido en los dias que no haya podido trabajar, serán de cargo del dueño del establecimiento, y tendrá que indemnizarle cuando el daño le inutilice perpetuamente para el trabajo; todo eso sin perjuicio de la correspondiente responsabilidad penal.

De las asociaciones.

Art. 14. Toda sociedad de fabricantes ó operarios, ó la que se forme de unos y otros, cualquiera que sea su objeto, nombre y organización, deberá obtener previamente la autorización del Gobierno.

Art. 15. Las sociedades de fabricantes ó operarios se constituirán con sujeción á las prescripciones generales del derecho y disposiciones vigentes sobre asociaciones, ó con arreglo á las leyes mercantiles, segun su objeto; y si este fuere el de socorrerse mutuamente en casos de enfermedad, viudez, hofandad, vejez ó falta de trabajo, cuando la falta no sea causada por voluntad ó coalición de los obreros, se organizarán ademas conforme á las disposiciones siguientes:

1.º Hasta que las asociaciones de socorros mutuos hayan obtenido la autorización del Gobierno, no podrán exigir dividendos pasivos ni cantidad alguna de los suscritores.

2.º Serán siempre locales.

3.º El número de sus socios no excederá de 500.

4.º En los estatutos de cada sociedad se fijará el máximo de los fondos que han de tener existentes.

5.º Todos los años presentarán el balance ó cuenta de la recaudación é inversion de los fondos sociales.

6.º Estos fondos se conservarán en caja, Banco ú otro establecimiento público, y donde no le hubiere, en casa de comercio que garantice el depósito.

7.º Los directores ú otros mandatarios de las sociedades mutuas serán amovibles por elección anual, y siempre que el Gobierno disponga su renovación.

Art. 16. Los directores ó cualesquiera otros mandatarios ó agentes de las sociedades mutuas, legalmente autorizadas, quedan sujetos á las disposiciones del libro segundo, tit. VIII, capítulo 44 del Código penal.

De la jurisdicción é inspección de la industria manufacturera.

Art. 17. Se autoriza la creación de jurados de probadores de la industria que decidan las cuestiones de hecho y corrijan las faltas previstas especialmente por esta ley.

Art. 18. La creación de cada jurado de probadores tendrá lugar, á instancia fundada de los interesados, instruido el oportuno expediente y en virtud de un Real decreto que se publicará en los diarios oficiales.

Art. 19. El jurado se compondrá de dos, cuatro ó seis individuos elegidos por mitad entre fabricantes, empresarios ó jefes de taller, y entre los mayordomos, sobrestantes ú operarios, presididos por el juez de paz con voto.

Para que el jurado se halle siempre completo, habrá igual número de vocales suplentes.

Unos y otros deberán ser vecinos del pueblo donde se establezcan estos tribunales, haber cumplido 30 años y estar en el goce de los derechos civiles.

Art. 20. Los vocales propietarios y suplentes de los jurados de probadores serán nombrados por el Gobierno, á propuesta en terna de los Gobernadores de provincia, y se renovarán todos los años.

Art. 21. Los jurados de probadores conocerán siempre en juicio verbal, del que se levantará acta, de las cuestiones periciales y de hecho que se susciten entre los fabricantes ó encargados de los establecimientos industriales, empleados en los mismos, operarios y dependientes siempre que el importe de la cosa litigiosa no exceda de 600 reales.

La jurisdicción de cada jurado se limitará á una localidad ó distrito de dos ó mas pueblos, segun se exprese en el Real decreto de su creación.

Art. 22. Las decisiones serán siempre ejecutorias, á excepcion de las que se refieran á la competencia del jurado, de las cuales se podrá apelar ante la Audiencia del territorio.

Art. 23. El Gobierno podrá nombrar inspectores de la industria manufacturera, que residan en las comarcas ó centros industriales, para vigilar el cumplimiento de esta ley, y llenar las instrucciones que se les prevengan.

Al efecto los inspectores podrán entrar libremente en los establecimientos industriales, recorrerlos, examinar los contratos otorgados en la forma prescrita por el art. 4.º y los reglamentos que rijan en cada establecimiento y sus dependencias, reconocerlas en sus condiciones de salubridad y capacidad, y adquirir cuantas noticias juzguen conducentes para el desempeño de su cometido y la formación de la estadística industrial.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 24. Los dueños de los establecimientos industriales, todos los empleados, dependientes y trabajadores que se ocupen en ellos, ya sean los individuos españoles ó extranjeros, quedan obligados al cumplimiento de esta ley y sujetos á todas sus prescripciones, con renuncia implícita de todo fuero, jurisdicción ó excepcion que intenten alegar en contrario.

Art. 25. El Gobierno dictará el reglamento de ejecución de esta ley, por el cual quedan derogadas cualesquiera otras y cuantas disposiciones, ordenanzas, reglamentos, usos y costumbres sean contrarios á lo mandado.

Madrid 8 de Octubre de 1855.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

De los despachos recibidos en el Ministerio de la Gobernación y en el de la Guerra hasta las doce de la noche del martes 9 de Octubre, aparece que siguen disfrutando de completa tranquilidad las provincias Vascongadas Navarra y Zaragoza.

Nota. El temporal ha impedido la transmisión de los partes que se reciben por las líneas ópticas.

EXTERIOR.

Despacho particular de la GACETA DE MADRID.—Paris martes 9.—Segun despacho del Príncipe Gortschakoff, su fecha 7 del actual, se sabe que 9 buques de alto bordo y 25 vapores pertenecientes á la escuadra de los aliados, han zarpado de Kamiesch con direccion al Noroeste.

Las noticias mas recientes que tenemos de Crimea proceden de un despacho del Príncipe Gortschakoff, del 3 de Octubre. En él dice que el 2 hizo el enemigo un movimiento contra el flanco izquierdo ruso, pero se retiró en seguida, y que las avanzadas rusas ocupan las mismas líneas, y que los aliados no han emprendido nada contra la parte Norte de Sebastopol.

pol. Segun este despacho, queda desmentido el de Viena, que anunció la retirada de los rusos y el bombardeo de los fuertes de Sebastopol.

El *Moniteur* publica el despacho telegráfico del Mariscal Pelissier, que ya insertó la *Gaceta*, sobre el combate que tuvo lugar en Eupatoria entre la caballería rusa y la del General Altonville.

Todas las noticias que se reciben de Sebastopol estan conformes en que el Mariscal Pelissier parece prepararse para atacar á los rusos; ha escalonado la mayor parte de sus fuerzas en los valles del Tchernaiá y de Baidar, é inquieta sobre todo al flanco izquierdo del enemigo para atraerle á un lazo, ó para hacerle mudar de posicion. En todas sus maniobras se observa una gran prudencia. El Príncipe Gortschakoff, quien tiene su cuartel general en Kamiskil, un poco mas atras de Inkermann, se limita á mantener sus líneas de defensa y á observar los movimientos de los aliados.

Los periódicos que defienden la política rusa hacen cuanto pueden para demostrar que la pérdida de Sebastopol no ha afectado en lo mas mínimo á Rusia. Hé aquí lo que dice á la *Nueva Gaceta de Prusia* un corresponsal de San Petersburgo:

«Si todas nuestras fortalezas oponen una resistencia análoga á los ataques de nuestros enemigos, estamos muy lejos aun de tocar el término de la guerra, porque tenemos todavía algunas, entre las que Swabow y Cronstadt son las mas importantes. Permítame pues ponga una lista de las mas importantes: Abo, Varsovia, Arkhangel, Bender, Bobruisk, Bress-Litzeski, Vilia, Viborg, Swabow, Dunaburg, Danunumde, Zamocsk, Iwanogorod, Ismail, Kiuburn, Kiev, Cronstadt, Nicolaiéff, Pultek, Revel. Las fortalezas de Polonia son mas considerables aun que las fortalezas marítimas de Sebastopol y de Cronstadt, y ahora se sabe ya muy bien en el campo enemigo de que modo defienden los rusos una fortaleza; así que reflexionará formalmente antes de atacar la segunda.»

«La mayor parte de nuestro ejército está aun completamente intacto. Nuestras tropas de Finlandia, reforzadas con toda la division de granaderos, el cuerpo entero de la guardia con sus reservas, el primer cuerpo con sus reservas, una parte del segundo cuerpo y todas sus reservas de todos los demás cuerpos, el cuerpo de la guardia interior, los dos cuerpos de caballería de reserva, los drosschinos; hé aquí las tropas que no han visto aun siquiera al enemigo. Las provisiones de guerra y de boca son todavía inmensas en todos los puntos, y nuestra intención deliberada es siempre el oponer resistencia hasta nuestro último suspiro.»

«Si os elara todos los ejemplos de adhesión que se nos comunican diariamente de las provincias, tendríamos dificultad en creerme. Aquí no se hacen empresas á la buena cuenta; cada cual de lo que tiene, sin pensar en sacar ni un sueldo de interes ni un reembolso. Aquí no se reñan los desperdicios de otros países, porque cada ciudadano, en estado de empuñar las armas, se coloca espontáneamente bajo las banderas. Verdaderamente que no evidenciamos en nada á nuestros enemigos, y sabremos conquistar la lucha, poniendo en Dios nuestra mas firme confianza.»

«Que el Todopoderoso se digno llevar las cosas á término feliz! Lo que en otro tiempo hicieron siete millones de españoles, saldrán hacerlo tambien 70 millones de rusos. Las ruinas de Sebastopol prueban al menos que hemos conservado las tradiciones de Moscú.»

Segun el *Czas*, el viejo partido ruso de San Petersburgo, en cuyas manos está la Direccion de los negocios públicos, prefiere la guerra á una paz humillante. El Conde Nesselrode, quien parece haber previsto en su circular de 22 de Agosto último la caída de Sebastopol, no habla sino de condiciones de paz honrosas que las Potencias occidentales deberían presentar en el caso en que Rusia debiera prestarse á ellas. El mencionado periódico concluye diciendo que Rusia cuenta aun con los grandes medios de defensa de que dispone, con la neutralidad de Alemania y con las circunstancias imprevistas.

El *Morning Post* no se muestra muy satisfecho con los movimientos estratégicos de los aliados, despues de la toma de Sebastopol, y con este motivo lamenta que se hayan enviado tropas tan considerables á Eupatoria, cuando era posible un movimiento ofensivo del enemigo contra la línea del Tchernaiá. Dicho periódico añade que las escuadras aliadas van á dirigirse al Nor-Oeste con tropas de desembarco. La situación de la dinastía Romanoff es tal, segun el *Morning Post*, que estamos en vísperas de ver el fin de una gran familia que es la segunda en el orden de las casas reinantes mas modernas.

Un despacho de Dantzick del 5 dice que nada nuevo ocurría en el Báltico; las escuadras aliadas estaban, parte en Nargen, parte cerca de Cronstadt.

Segun dice el *Globe* se van á embarcar para Crimea 6,000 hombres; no se esperan mas que los trasportes que deben llevarlos á su destino. En este número figuran 800 hombres de la artillería Real; ademas deben salir 4,000 hombres de infantería de Gibraltar, Malta, las islas Jónicas y el Pireo para reforzar el ejército de Crimea.

Al fin se ha demostrado la inexactitud de cuanto se ha dicho acerca de los pasos que se supone haberse dado en las órtes de Viena y de Berlin para las negociaciones de paz.

Una carta de Roma, del 29 de Setiembre, dice que el 28 se celebró por fin el anunciado Consistorio.

En él ha propuesto el Santo Padre Obispos para muchas iglesias. No se confirma la noticia de que el ejército francés, de ocupacion y iba á ser reforzado con algunos regimientos. El cólera va disminuyendo en los Estados Pontificios.

Se hablaba en Paris de una modificación ministerial, en la que entraría el General Canrobert en reemplazo del Mariscal Vaillant.

Cartas de Lisboa del 5 elogian al Rey Don Pedro, quien se dedica con asiduidad á los negocios públicos, examinando cuidadosamente cuanto le presentan sus Ministros. Se cree que no habrá modificación ministerial hasta que se vea cuál es el espíritu de las Cortes.

Al fin se ha demostrado la inexactitud de cuanto se ha dicho acerca de los pasos que se supone haberse dado en las órtes de Viena y de Berlin para las negociaciones de paz.

Una carta de Roma, del 29 de Setiembre, dice que el 28 se celebró por fin el anunciado Consistorio.

En él ha propuesto el Santo Padre Obispos para muchas iglesias. No se confirma la noticia de que el ejército francés, de ocupacion y iba á ser reforzado con algunos regimientos. El cólera va disminuyendo en los Estados Pontificios.

Se hablaba en Paris de una modificación ministerial, en la que entraría el General Canrobert en reemplazo del Mariscal Vaillant.

Cartas de Lisboa del 5 elogian al Rey Don Pedro, quien se dedica con asiduidad á los negocios públicos, examinando cuidadosamente cuanto le presentan sus Ministros. Se cree que no habrá modificación ministerial hasta que se vea cuál es el espíritu de las Cortes.

CRIMEA.—Viena 4.º de Octubre.—Se sabe por telegrama que la escuadra aliada salió de Kamiesch el 27 de Setiembre dirigiéndose al Norte. Partes detalladas anuncian que está prevista en abundancia de bocas de fuego y municiones, y que lleva un cuerpo de ejército considerable de desembarco. Supónese que la expedición des-

embarcará entre Cherson y Nicolaiéff, y amenazará por una parte al primer arsenal marítimo de Rusia, y por otro á Pereop. Dicease que nada se intenta contra Odesa y Obchakoff.

Las noticias telegráficas de Crimea llegan hasta el 30 de Setiembre. Por la noche se oyeron grandes explosiones en la parte Norte de Sebastopol, y se cree que provienen en parte del fuego de los aliados, y en parte de los rusos mismos. Se ha notado desde algunos dias por la parte Sur un gran movimiento entre los rusos en la llanura Norte; la evacuación de los fuertes del Norte parece estar próxima, y un despacho del 30 dice que ha comenzado. El bombardeo contra los fuertes rusos del Norte empezó ayer. Nada se sabe todavía oficialmente sobre una completa retirada de los rusos. (*Diario alemán de Frankfurt*.)

AUSTRIA.—Viena 4.º de Octubre.—Ya no se trata de las negociaciones de paz, y parece cierto que por ahora se han suspendido todos los pasos relativos á volver á emprender las negociaciones. Se piensa generalmente que la determinación que adopte el Gobierno ruso dependerá de las impresiones que el Emperador Alejandro reciba en su viaje actual. Las deliberaciones que se deben verificar en Varsovia cuando vuelva el Emperador, tendrán un gran interes.

Se afirma, como un hecho positivo, que todos los Ministros rusos, cerca de las cortes alemanas, han recibido orden de estar preparados para ir á Varsovia á mediados de Octubre, luego que les llame el Conde de Nesselrode. Así pues las consideraciones diplomáticas irán unidas á las consideraciones militares, y formarán la base de las resoluciones definitivas que adoptará el Emperador, quien deberá asistir á las deliberaciones.

Se dice que el Consejero de Estado ruso Gretsck, quien ha organizado en Bruselas el periódico *Le Nord*, y que está aquí desde hace algunos dias, tiene la misión de influir en los órganos de la publicidad en Viena, y que de aquí á algunos dias se manifestará su influencia de una manera muy visible en uno de los Diarios mas acreditados. (*Gaceta de la Bolsa*.)

PRUSIA.—Berlín 5 de Octubre.—Un despacho telegráfico de Odesa anuncia que el Czar ha salido de Nicolaiéff para Crimea. (*Morning Advertiser*.)

Idem id.—Se dice que Austria ha renunciado, por ahora, á la intención de ofrecer su mediación, considerando que sería inútil hacer proposiciones á Rusia en la situación actual de espíritu del Gobierno.

M. Bulberg, Embajador de Rusia aquí, ha recibido orden de ir cerca del Emperador á Varsovia, donde todos los Representantes rusos, cerca de las cortes alemanas, deben reunirse. (*Morning Chronicle*.)

Idem id.—Los esposales entre el Príncipe Regente de Baden y la Princesa Luisa de Prusia que se celebraron el 30 de Setiembre en Coblenza se han celebrado aquí con la entrada solemne de los desposados en Berlín el 15 de Setiembre, aniversario del nacimiento del Rey.

El Baron de Brunnow, nombrado recientemente Ministro de Rusia cerca de la Dieta de Francia, ha llegado hoy aquí; permanecerá algunos dias en Berlín, y volverá en seguida á su puesto.

El Gobierno austriaco ha notificado oficialmente al Gabinete de Berlín que el Conde de Rechberg ha sido nombrado Presidente de la Dieta en reemplazo de Mr. de Prokesch que fue destinado de interinencia á Constantinopla.

Vence de todo punto probable que en las elecciones de Diputados que se verificarán el 8 de Setiembre en Berlín saldrán elegidos candidatos de la oposicion.

El Rey de Wurtemberg ha dirigido al Rey de Prusia, durante su permanencia en Stolzenfels, una apremiante invitación para ir á Stuttgart. Sabemos que dicha invitación fué aceptada; pero el dia en que el Rey irá á Stuttgart no está señalado. Quizá lo repudia actualmente la indisposición que sobrevino al Rey.

Sabemos por buen conducto, en contra de la asercion de diferentes diarios, que nada se concluyó en Viena, ni con Mr. Pereire, ni con Mr. Rothschild en lo que se refiere al nuevo establecimiento de crédito que va á fundarse. En las suscripciones provisionales, que tambien se verifican en Berlín para esta empresa, los suscritores se someten de antemano á todas las estipulaciones que hacen los Directores.

Se asegura que la construcción de un puente de piedra entre Strasburgo y Kehl, proyectada por el Gobierno francés para poner en comunicacion los caminos de hierro de las orillas derecha é izquierda del Rin, no ha recibido aun el consentimiento del Gobierno bades.

Este se encuentra efectivamente ligado por una resolución de la Dieta de 27 de Febrero de 1832, concedida en los términos siguientes: «no se construirá en los rios que separan la confederación germánica del extranjero y de los Estados que no pertenecen á los Miembros de la Confederación ningun puente fijo sin un examen previo de su conveniencia, bajo el punto de vista militar y sin el asentimiento de la Confederación.»

parece difícil acceder á las desesas del Gobierno francés en lo que concierne al puente del Rin, bajo el punto de vista militar. (*Correspondencia Hanas*.)

POLONIA 29 de Setiembre.—No se ejecutará tan pronto el nuevo reclutamiento en Polonia, aun cuando estan hechos todos los preparativos al efecto, y se espera que de un momento á otro serán llamados los hombres. Parece que ha llegado contrórden, porque la impresion de las listas ha sido súbitamente interrumpida la semana anterior en los distritos de la circunferencia. Se piensa que la cuestion de paz ó de guerra, y por consiguiente tambien la del reclutamiento actual, se decidirá mientras el Emperador esté en Varsovia.

El Príncipe Paskiewitch está firmemente resuelto á retirarse, y parece que no se ha determinado á permanecer sino en vista de una carta autógrafa del Emperador rogándole que no privase al ejército de un General experimentado y que sucedería si hubiera de ser reemplazado el Príncipe.

Se piensa que si el Emperador viene á Varsovia, el Príncipe Paskiewitch le representará que no puede permanecer mas tiempo en esta posicion. (*Gaceta de Voss*.)

SECCION GENERAL.

BOLSA.

La de ayer estuvo algo mas animada que las de los dias anteriores. La cotización oficial trae el consolidado á 32-60; pero una hora despues de Bolsa se pidió á 32-85 y halló dinero á 32-75.—La diferida viene cotizada á 49-45, y despues de Bolsa encontró bastante dinero á 49-20 no bajando el papel de 49-25. Los de mas valores no sufrieron alteracion.

ALCANCE.

Despacho particular de la GACETA DE MADRID.—Paris miércoles 10.—Por despacho del Príncipe Gortschakoff, tambien del 7, se sabe que el número de las cañoneras de la escuadra aliada se aumenta en el puerto de Sebastopol; que el grueso del ejército anglo-frances entra en las líneas del Tchernaiá; y en fin, que para reforzar estas se disminuyen los destacamentos de Balaklava. La opinión general es que los aliados disponen un golpe decisivo á campo raso contra el ejército ruso.

Desprovisto de interes viene el correo extranjero que hemos recibido hoy. No hay noticia alguna de Crimea. Se ha concedido al Mariscal Pelissier la gran cruz de la orden del Baño, y al General Simpson la gran cruz de la Legion de Honor.